

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá-Valle emitió respuesta en cuanto a la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvasse proveer. - Tuluá, septiembre 08 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0960

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00033-00.

VERBAL

DEMANDANTE: FANNY PEÑALOZA SANTAMARIA Y MERY PEÑALOZA SANTAMARIA

DEMANDADOS: IRMA PEÑALOZA SANTAMARIA Y/O

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento escrito procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, en el que informan que se hizo efectiva la inscripción de la demanda.

Por otro lado, se insta al apoderado de la parte demandante para que lleve a cabo la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle

RESUELVE

PRIMERO: Dejar en conocimiento lo manifestado por la oficina de instrumentos públicos de Tuluá-Valle.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que realice la respectiva notificación a la parte demandada.

v.v

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58268290dd4b54bdf9711faf6cd5aa2212eb9d7e2c5641a72214de9af0e60c**

Documento generado en 08/09/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que la inspección de comisiones civiles presentó el despacho comisorio correspondiente al proceso. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 09 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0970
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-0007100.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIPOLITO QUINTERO
DEMANDADOS: PIOQUINTA MINA DE TEGUE O MINA OLAVE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No 0018 del 22 de junio de 2022, procedente de la inspección de comisiones civiles de Tuluá Valle, dentro del presente proceso ejecutivo de **HIPOLITO QUINTERO** contra **PIOQUINTA MINA DE TEGUE O MINA OLAVE**, se ordena agregarlo al expediente para que se surta los efectos legales contenidos en el artículo 309 del C.G.P

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1.) **AGREGASE** el despacho comisorio No 0018 del 22 de junio de 2022, procedente de la inspección de comisiones civiles de Tuluá-Valle, para que se surta los efectos legales correspondientes

NOTIFIQUESE

V.V

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4fc577a9e98e2f51953fe6f1b1c61937a7428caa6d1366adec9a9119c9e039**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Ref. Ejecutivo
Julián Andrés López Giraldo VS. Danangel Vasquez Moya
R.U.N. 768344003002-2022-00162-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Septiembre 08 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 966

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Servicios Integrados de Movilidad Urbana de Tuluá, allegó oficio 2001-08.01-02059-22, mediante el cual informa que registraron la medida de embargo en la carpeta del vehículo de placas WEK05D de propiedad de JOSE LUIS ESPINAL VASQUEZ; de igual modo resaltó que el vehículo no es de propiedad del señor DANANGEL VASQUEZ MOYA que el actual propietario es el señor JOSE LUIS ESPINAL VASQUEZ. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el oficio en mención y se le indica a la procuradora judicial que en el evento que pretenda continuar con la retención del vehículo deberá allegar el certificado de tradición con la inscripción del embargo.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada del oficio procedente de **Servicios Integrados de Movilidad Urbana de Tuluá**, No. 2001-08.01-02059-22, mediante el cual informa que registraron la medida de embargo en la carpeta del vehículo de placas WEK05D de propiedad de JOSE LUIS ESPINAL VASQUEZ; y que el vehículo no es de propiedad del señor DANANGEL VASQUEZ MOYA, señalando como al actual propietario al señor JOSE LUIS ESPINAL VASQUEZ.

Segundo: PREVIO a ordenar la retención del vehículo de placas WEK05D, se **REQUIERE** a la procuradora judicial de la parte demandante para que allegue el certificado de tradición con la inscripción del embargo del vehículo en mención.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f709e8578e6789dd2ed389d036176ff39f73b1e4298a944c341aa7436eff3ba**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: SUCESION INTESADA
GIOVANNY SANCHEZ MONDRAGON Vs. MAYTE MONDRAGON
R.U.N 768344003002-2022-00176-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.
Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0967

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada, el escrito procedente de la DIAN, en el que informan que *“Efectuadas las verificaciones pertinentes y una vez recibidas las correspondientes certificaciones se constató que a la fecha NO figuran obligaciones a cargo del causante”*

Jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f24ea51028c3d6ed4c0ad8e5583b48e6cc85517785118a30762e8d1054140**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2022-00248-00

PROCESO: APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN

SCOTIABANK COLPATRIA -VS- JOSE EVIER BARRIOS GARCIA

A despacho del señor juez, el escrito que antecede procedente de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., en el que ponen a disposición el vehículo de placas KCK438 y aportan el inventario del mismo. Sírvasse proveer.

Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0845

RAD: 2022-00248-00

Tuluá Valle, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Servicios Integrados Automotriz S.A.S., allegó oficio mediante el cual ponen a disposición el vehículo de placas KCK438 y aportan el inventario del mismo, informa que el vehículo fue aprehendido el 23/08/2022 y en consecuencia solicita se informe a quien se le debe entregar dicho vehículo. En tal sentido, como quiera que el objeto de la presente demanda es la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el Juzgado procederá de conformidad.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

1º. DECRETAR la entrega del vehículo de placas KCK438, el cual se encuentra inmovilizado en las bodegas de **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, entrega que deberá realizarse a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA a través de su representante legal y/o apoderada judicial Doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO.

2º. COMUNIQUESE a **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, la anterior decisión para que procedan a hacer efectiva la entrega del vehículo de placas KCK438 a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA a través de su representante legal y/o apoderada judicial Doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128560c354a204d2c4e140fcb9f85b100852b3a78510ad0d4d3b6dcc0c552c0**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.

Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0844

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado la demanda en comentario, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos por ley, para tramite a la presente demanda ejecutiva que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO ANTONIO LASO JARAMILLO**, en el que presenta como título valor **PAGARE No. 8740091701** por valor de \$42.101.841.

Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO ANTONIO LASO JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.101.841)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 16 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado **FRANCISCO ANTONIO LASO JARAMILLO**, cumpla con la obligación dentro de lo cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al



concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado **FRANCISCO ANTONIO LASO JARAMILLO**, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUIERASE a la parte demandante para que allegue en el término de cinco (5) días hábiles, los documentos originales que sirvieron de base para la ejecución en este proceso.

5°. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandante.

Jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718ecf078f1f11ba338e8f14f254776ef736e11dce26212649c5b8c3d178571a**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCOLOMBIA S.A. Vs. FRANCISCO ANTONIO LASSO
R.U.N. 768344003002-2022-00291-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, sírvase proveer. Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0846

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro del derecho que posee el demandado, sobre el bien inmueble con M.I. No. 384-110380 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Igualmente solicita el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, que posea el demandado en las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle);

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo y secuestro del derecho que posee el demandado **FRANCISCO ANTONIO LASSO JARAMILLO** titular de la C.C. No. 14.797.723, sobre el bien inmueble con M.I. No. **384-110380** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2°. COMUNIQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a fin de que inscriba el embargo y expida el correspondiente certificado. Líbrese oficio.

3°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$63.152.762** de los dineros que pueda tener el demandado **FRANCISCO ANTONIO LASSO JARAMILLO** identificado con la C.C. No. 14.797.723, en cuentas de Ahorros, corrientes y/o, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCOLOMBIA S.A. Vs. FRANCISCO ANTONIO LASSO
R.U.N . 768344003002-2022-00291-00

BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo.

4º. COMUNÍQUESE la anterior medida al señor Gerente de la entidad bancaria antes relacionada, para que procedan a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 768344003002-2022-00291-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones de Ley.

CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbb87146feb6b10d1257bdc3d138b72ed428d9c101b7a17b123dc4ea7725d60**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
LEASING BOLIVAR S.A. VS. CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES
R.U.N 768344003002-2012-00182-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0969

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, allegó oficio a través del cual informa que no es procedente el registro, toda vez que *“EN LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS 384-43169 Y 384-35403 EL SEÑOR CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES NO ES TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO”*. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el escrito en mención.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el escrito procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Jfer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770a8ba85999de71cc593fa526684f75de9b1b3e20d4e33d791b4a5840b35b94

Documento generado en 09/09/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
JOSE DANILO CORTES -Vs- CARLOS MORENO MONROY Y/O
R.U.N. 768344003002-2018-00054-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0843

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que, a la fecha no hay títulos pendientes de pago a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: NEGAR la entrega de los títulos judiciales, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e2380529a71cd601f16516a398c8371ca59a2eb90bf7f5d1801afef772065**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, septiembre 08 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **FINESA S.A contra DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ**, y despacho comisorio diligenciado.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE TRAMITE No 0955

Radicación 2018-00295-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio No 0011 del 21 de abril de 2022, procedente del Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Cali, dentro del presente proceso adelantado por **FINESA S.A- ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** contra **DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ**, se ordena agregarlo al expediente para que se surta los efectos legales contenidos en el artículo 309 del C.G.P.

Así mismo, presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

Igualmente y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presenta avalúo del vehículo automotor objeto de medida cautelar debidamente embargado y secuestrado, se dispondrá con sujeción en el numeral 2ª del artículo 444 del Código General del Proceso correrle traslado a la parte demandada para que ejerza su legítimo derecho de contradicción.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE

1.) **AGREGASE** el despacho comisorio No 009 del 06 de abril de 2022, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Valle, para que se surta los efectos legales correspondientes.

2.) **APROBAR** en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

3).- **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** a la parte demandada, del avalúo dado al vehículo automotor objeto de medida cautelar debidamente embargado y secuestrado presentado por la parte actora, para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06394928c782ea056cfe55971f011a95abfd2209d204e23ad7632c2dbbbc5c01**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 08 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0847
Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la parte demandante, solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-26631 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado EDGAR ADOLFO PEÑA REYES. Como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho judicial ordenará decretar las medidas de embargo.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-26631 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado EDGAR ADOLFO PEÑA REYES titular de la C.C. No. 79.285.197.

2°. COMUNIQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a fin de que inscriba el embargo solicitado. Líbrese oficio.

Jfer

CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b2e920a143b40ccde584bca1dd7a7bbc48b8a5b9fb597dcc9a58aef9cc40d2**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
MARIA RUTH SALAZAR Vs. MARIA CAMILA SERNA G.
R.U.N 768344003002-2021-00364-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvase proveer.
Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0965

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada, el escrito procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta localidad, en el que informan que “*Que al realizar el estudio del documento la oficina establece: que no es procedente el registro del mismo por lo siguiente: LA DEMANDADA NO ES PROPIETARIA DEL PREDIO, VENDIO POR ESCRITURA 1452 DE 20/08/2020 DE LA NOTARIA PRIMERA DE TULUA*”

Jmm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9010006be79526588604c0f31b0a58106b4422a0c5bc7463e893c6e05441acfe**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
YEISON ROBERTO CARDONA GIRALDO VS. ALFONSO SALCEDO CABAL
R.U.N 768344003002-2021-00368-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Septiembre 08 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0968

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, allegó oficio a través del cual comunica que la solicitud de embargo de depósitos judiciales NO SURTIÓ EFECTOS LEGALES. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el oficio antes mencionado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA.

Jfer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a99dc01507e4af77cc3396451164e6ece3646b9e11b56c275edcb777f9e2a**

Documento generado en 09/09/2022 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá remitió los certificados de tradición de los inmuebles objeto de medida cautelar No. 384-74703 y 384-70133. Sírvase proveer. -

Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-
00197-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA SULED SUA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMON DURAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre (12) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a glosar los certificados emitidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, a fin de que obre en el expediente, en los cuales se evidencia que la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles No. 384-74703 y 384-70133, ya fue registrada.

N.G.F

CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec0464d157341b1b97f0cbd2cc60cd855c89dfea59581eed01d7f3b677aa9e**

Documento generado en 12/09/2022 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial informando que a la fecha la demandada ha realizado abonos. Sírvase proveer. -

Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2020-
00096-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: Fundación Luz Blanca de los Ángeles
DEMANDADO: Ana Patricia Angulo y otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre (12) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a glosar el memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que a la fecha la demandada ha abonado \$6.000.000 de pesos, lo cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito dentro del presente asunto.

N.G.F

CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8860ccd028d5489b94c856bc6e79cac6a86044f67d38c3e7b31affb371c9782**

Documento generado en 12/09/2022 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Septiembre 12 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

S U S T A N C I A C I Ó N No. 0581

Tuluá, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento de CLAUDIA MEJIA, GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ Y ABELARDO GONZALEZ MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y/o DESCONOCIDAS, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de **CLAUDIA MEJIA, GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ Y ABELARDO GONZALEZ MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y/o DESCONOCIDAS**, al abogado **ANTONIO GOMEZ LONDOÑO** titular de la C.C. No. 1.116.273.799 y portador de la T.P. No. 380.818 del C.S.J y puede ser localizado en el correo electrónico antoniojgomez1953@gmail.com

SEGUNDO: Líbrese oficio al mencionado profesional del derecho, **informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias**; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d3d7cb26ab6d022fc63622d54e15715a7d3a19742ddcc70806ed3edfa9ff9**

Documento generado en 12/09/2022 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que, en el presente proceso, el apoderado de la parte demandante allegó memorial indicando que había surtido la notificación del demandado y posteriormente de manera extemporánea el demandado allegó memorial solicitando información del proceso. Sírvase proveer.

-

Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2019-
00516-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DORA MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO: JOSÉ HILARIO TAFUR CALLEJAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre (12) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LUZ DORA MARÍN RAMÍREZ**, mediante apoderada judicial contra el señor **JOSÉ HILARIO TAFUR CALLEJAS**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento

de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por la señora **LUZ DORA MARÍN RAMÍREZ**, mediante apoderada judicial contra la contra **JOSÉ HILARIO TAFUR CALLEJAS** mediante auto interlocutorio No.1475 del 18 de diciembre de 2019.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4968401c44412f39b908419f319574cbb2037b0d1970d308e771bdaefa363c**

Documento generado en 12/09/2022 01:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual varias entidades bancarias han remitido respuesta. Sírvase proveer. -

Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0972

Tuluá Valle, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: HERNANDO MARTINEZ CASTRO

Radicación: 76-834-40-073-002 2022-00267-00

De las respuestas las podemos clasificar así:

Banco de Bogotá	El demandado no posee productos
Banco de Occidente	El demandado no posee productos
Banco Davivienda	El demandado si posee productos, sin embargo no se aplica la medida ya que es una cuenta de ahorros por concepto de pensión
Bancolombia	El demandado no posee productos
Banco Caja Social	El demandado no posee productos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PONER EN CONOCIMIENTO lo manifestado por las entidades bancarias a la parte demandante.

N.G.F

CÚMPLASE

El JUEZ,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752fe137b3f4ccc17ec891244e545d027d7e432140f2dc55b9aeebab1926a6a**

Documento generado en 12/09/2022 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.

Septiembre 12 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0849
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe vía correo electrónico, escrito procedente del Representante Legal de la entidad demandada DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE, quien otorga poder al Dr. HENRY ALEXANDER REITA PULIDO titular de la T.P. No. 217.144 del C.S.J., para que lo represente en el presente asunto.

El 12 de agosto del hogaño, se recibe al correo institucional del Despacho, escrito de “RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO” por parte del apoderado judicial de la entidad demandada.

De entrada, observa el Juzgado, que la apoderada judicial de la entidad demandante realizó la notificación vía correo electrónico el 05/08/2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por lo que se tiene que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Dicho recurso se corrió traslado mediante lista No. 021 del 26/08/2022 a las 8:00 am, el cual empezó a correr término el 29/08/2022 y venciendo el 31/08/2022, sin que la parte demandante, se pronunciara al respecto.

Motivo de Inconformidad:

El recurso horizontal se sustenta en que, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 0422 del 27 de abril de 2022, a favor de las entidades MODERNE S.A.S. y AC CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S., y en contra de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., presentando como título ejecutivo “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” el cual no contiene una obligación exigible, ello en atención a que el 01 de junio de 2021 las partes, MODERNE S.A.S. en asocio de AC CONSTRUCCIONES MODERNAS SAS (como ARRENDADORES) y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. (como ARRENDATARIA) conjuntamente suscribieron “**ACUERDO PARA: (I) LA TERMINACIÓN DE POR MUTUO ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE MODERNE S.A.S. y A.C.**



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. y (ARRENDADOR) Y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. (ARRENDATARIO) Y (II) LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” en el que expresamente las partes dieron por terminado el contrato de arrendamiento base de ejecución del 18 de septiembre de 2019, tal como lo declara la literalidad de lo acordado por las partes, el contrato se estableció conjuntamente terminado el pasado 31 de julio de 2021.

En consecuencia, señala la parte recurrente que, no es exigible el cobro de cánones de arrendamientos con posterioridad a esta fecha, por lo que se afecta directamente los requisitos básicos del título ejecutivo que es la “exigibilidad” de la obligación, lo que depreca en la forzosa revocatoria del mandamiento de pago.

Alega el togado, que la cláusula Primera del Acuerdo de Terminación suscrito el 01 de junio de 2021, por el cual acuerda la terminación del contrato de arrendamiento del 18 de septiembre de 2019, suscrito entre MODERNE S.A.S. y A.C. CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. (ARRENDADOR) y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. (ARRENDATARIO) establece lo siguiente:

PRIMERO: En relación con el Contrato de Arrendamiento actualmente vigente entre el ARRENDADO y el ARRENDATARIO, las partes ACUERDAN:

1.1: Las Partes, mediante la firma de la presente Terminación de Mutuo Acuerdo, convienen voluntariamente terminar el Contrato de arrendamiento cuyo objeto está descrito en la consideración primera del presente documento, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021); día en que se hará restitución del Inmueble actual en las condiciones pactadas en el Contrato.

1.2: El ARRENDATARIO será responsable por el pago del canon de arrendamiento y los servicios públicos, hasta la fecha de terminación del Contrato de arrendamiento, esto es, hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los términos y condiciones señalados en el mismo. Las expensas ordinarias de administración se encuentran incluidas dentro del valor correspondiente al canon de arrendamiento, y su pago se encuentra en cabeza del ARRENDADOR, quien es responsable por este concepto frente a la propiedad horizontal.

1.3 TERCERA: PAZ Y SALVO: Las Partes manifiestan su conformidad con el contenido de la presente Terminación de Mutuo Acuerdo y, por tanto, se declararán recíprocamente a Paz y Salvo, en relación con los valores correspondientes a penalidades o sanciones relacionadas con la terminación del Contrato, y por las obligaciones derivadas de la celebración, ejecución y terminación del Contrato y de los hechos descritos en el presente documento, (salvo aquellos relacionados con el pago del canon de arrendamiento de los meses de junio y julio de dos mil veintiuno (2021)) de conformidad con lo establecido en este acuerdo. En virtud de ello, las Partes renuncian a cualquier reclamación pasada, presente o futura, que eventualmente se origine en la celebración, ejecución y/o terminación del Contrato, o en cualquier otra circunstancia relacionada con el mismo, salvo en relación con los conceptos pendientes de pago, conforme se menciona en este documento.

Argumenta el recurrente que, las partes conjuntamente se declararon expresamente a Paz y Salvo, inclusive frente a lo correspondiente a “Penalidades”, tal como se puede ver en el acuerdo del 01 de junio de 2021, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento del 18 de septiembre de 2019, numeral Uno punto Tres (1.3) por lo que además de no ser exigible el cobro de cánones de arrendamientos con posterioridad al 31 de julio de 2021, tampoco es exigible la penalidad, afectando directamente los requisitos básicos del título la “exigibilidad” de la obligación, lo que depreca en la forzosa revocatoria del mandamiento de pago.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

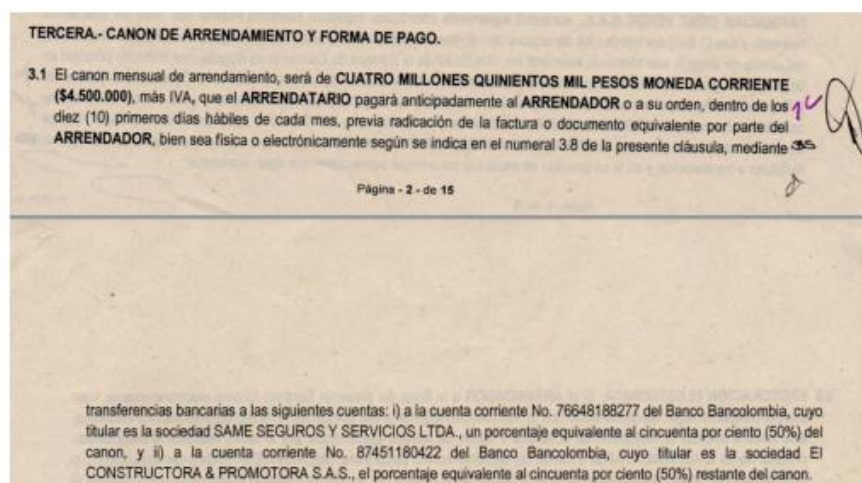
Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

Adujo que, en ese mismo acuerdo del 01 de junio de 2021, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento del 18 de septiembre de 2019, se convino la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento, entre las mismas partes por un nuevo local comercial, el cual se materializó, y no es base de ejecución, aunque si es el que es objeto de solicitud de practica de medidas cautelares.

Enfatiza la parte demandada que, adicionalmente se precisó en el acuerdo transaccional que las facturas objeto de pago serán objeto de descuentos y retenciones de Ley, sin que ello implique aceptación de la ejecución, pues el mandamiento librado solo tiene como base en el contrato de arrendamiento del 18 de septiembre de 2019, siendo que no se trata de un título ejecutivo singular o de otra forma, se deberá entender su exigibilidad condicionada a la presentación de factura de cobro por parte del ARRENDADOR, tras su consecuente causación. Que, en todo caso los cánones base de ejecución no se han causado tras la terminación del contrato el 31 de julio de 2021.

Precisó además de lo anterior que, el contrato de arrendamiento del 18 de septiembre de 2019, condicionó el pago a la presentación de facturas de cobro de canon de arrendamiento, tal como reza la cláusula Tercera (3°) que legitima la ejecución, numeral Tres punto Uno (3.1), en el que se condicionó la exigibilidad del canon de arrendamiento a la previa presentación de la factura de cobro de canon de arrendamiento por parte del ARRENDADOR (hoy demandante), y en consecuencia no se trata de un título ejecutivo singular en los términos en que se propone la demanda de ejecución, ni es exigible la obligación.

Señaló que, la cláusula Tercera (3°), numeral Tres puntos Uno (3.1), del contrato de arrendamiento del 18 de septiembre de 2019, suscrito entre CONSTRUCTORA & PROMOTORA SAS y SAME SEGUROS Y SERVICIOS LTDA con DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. señala:



Considera el recurrente que, las anteriores precisiones sin perjuicio de los efectos a que conlleva la terminación del proceso por efecto



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

del acuerdo entre las partes frente a la previa terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, o dicho de otra forma por transacción entre las partes frente a la referida relación jurídica, en la que incluso conjuntamente se declararon a Paz y Salvo, no se cumple con el presupuesto de la exigibilidad de la obligación demandada, por lo que es inexistente y no nació a la vida jurídica.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el caso que nos ocupa, veamos los siguientes artículos del C.G.P:

Artículo 430 Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

ARTÍCULO 422. Título Ejecutivo:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-111/2018, estable los requisitos del título ejecutivo, para dar inicio a un proceso de ejecución, veamos:

El proceso de ejecución y el título ejecutivo

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

n conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

Caso concreto,

Analizadas las pruebas allegadas tanto de la parte demandante, como el argumento expuesto por la entidad demandada, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

Quiere decir entonces que, la censura formulada está llamada a prosperar, en consideración a que efectivamente el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, presentado para su ejecución no tiene vida jurídica, puesto que se allegó un **ACUERDO PARA: (I) LA TERMINACIÓN DE POR MUTUO ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE MODERNE S.A.S. Y A.C. CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S. y (ARRENDADOR) Y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. (ARRENDATARIO) Y (III) LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, veamos su contenido:

ACUERDOS

PRIMERO: En relación con el Contrato de Arrendamiento actualmente vigente entre el ARRENDADO y el ARRENDATARIO, las partes ACUERDAN:

1.1: Las Partes, mediante la firma de la presente Terminación de Mutuo Acuerdo, convienen voluntariamente terminar el Contrato de arrendamiento cuyo objeto está descrito en la consideración primera del presente documento, el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021); día en que se hará restitución del Inmueble actual en las condiciones pactadas en el Contrato.

1.2: El ARRENDATARIO será responsable por el pago del canon de arrendamiento y los servicios públicos, hasta la fecha de terminación del Contrato de arrendamiento, esto es, hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los términos y condiciones señalados en el mismo. Las expensas ordinarias de administración se encuentran incluidas dentro del valor correspondiente al canon de arrendamiento, y su pago se encuentra en cabeza del ARRENDADOR, quien es responsable por este concepto frente a la propiedad horizontal.

1.3 TERCERA: PAZ Y SALVO: Las Partes manifiestan su conformidad con el contenido de la presente Terminación de Mutuo Acuerdo y, por tanto, se declararán recíprocamente a Paz y Salvo, en relación con los valores correspondientes a penalidades o sanciones relacionadas con la terminación del Contrato, y por las obligaciones derivadas de la celebración, ejecución y terminación del Contrato y de los hechos descritos en el presente documento, (salvo aquellos relacionados con el pago del canon de arrendamiento de los meses de junio y julio de dos mil veintiuno (2021)) de conformidad con lo establecido en este acuerdo. En virtud de ello, las Partes renuncian a cualquier reclamación pasada, presente o futura, que eventualmente se origine en la celebración, ejecución y/o terminación del Contrato, o en cualquier otra circunstancia relacionada con el mismo, salvo en relación con los conceptos pendientes de pago, conforme se menciona en este documento.

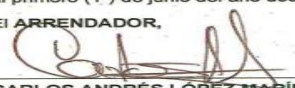
SEGUNDA: En relación con la suscripción de un Contrato de Arrendamiento Comercial, las Partes acuerdan:

SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. - El ARRENDADOR y el ARRENDATARIO, acuerdan que suscribirán un contrato de arrendamiento sobre el Local B - 110 del Centro Comercial Integral Vitta II del municipio de Tulua, Valle del Cauca, cuya dirección es Calle 26 entre Carreras 36 y 37 el cual es de propiedad del ARRENDADOR. En dicho Contrato, sin que se entienda que existe novación, las partes acuerdan desde ya que el valor del canon de arrendamiento corresponderá a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.800.000), más IVA. Dicho Contrato deberá ser suscrito entre las Partes enunciadas en el encabezado del presente acuerdo, de manera concomitante con este documento y la fecha de inicio de su vigencia será el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, el presente acuerdo presta mérito ejecutivo, a favor de ambas Partes.

Como constancia de lo anterior, se firma, en dos (02) copias del mismo tenor y valor, una con destino a cada una de las Partes al primero (1º) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá D.C.

El ARRENDADOR,


CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MARÍN
C.C. No. 94.152.823
Representante Legal
MODERNE S.A.S.
NIT. 900.904.296 - 8


ANDRÉS MAURICIO CÁCERES ARROYAVE
C.C. No. 94.389.532
Representante Legal
A.C. CONSTRUCCIONES MODERNAS S.A.S.
NIT. 900.378.716 - 2

El ARRENDATARIO,


JULIO CÉSAR MARTÍNEZ VIVERO
C.C. No. 79.452.115
Representante Legal
DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
NIT. 800.149.695-1



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

Del documento anteriormente descrito, concluye esta agencia judicial que, no es viable librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2021, teniendo en cuenta que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentado para su ejecución por parte de los demandantes, incumple el requisito establecido en la norma legal vigente, al no tener la EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por haberse finalizado la misma mediante un nuevo contrato, dejando claro en dicho documento que el ARRENDATARIO será responsable por el pago del canon de arrendamiento y los servicios públicos, hasta la fecha de terminación del contrato, es decir, hasta el **31 de julio de 2021**.

Además de lo anterior, se evidencia que los contratantes, acordaron que recíprocamente ambas partes se encontraban A PAZ Y SALVO, como se desprende de la CLAUSULA 1.3 TERCERA, en relación con valores correspondientes a penalidades o sanciones relacionadas con la terminación del contrato, y por las obligaciones derivadas de la celebración, ejecución y terminación del contrato y de los hechos descritos en el documento, afirmando en el mismo lo siguiente: (salvo aquellos relacionados con el pago del canon de arrendamiento de los meses de junio y julio de dos mil veintiuno 2021). (Subrayado del Juzgado), por ende, no hay lugar a proferir auto que ordene librar mandamiento de pago, por unos cánones que no son objeto ya de cobro; y si lo que alega la parte demandante, es que la empresa demandada no entregó el bien sino hasta el mes de diciembre de 2021, no es este el trámite ejecutivo idóneo para cobrar cánones que no son ya objeto del contrato de arrendamiento que se pretende hacer valer dentro del presente asunto como título ejecutivo.

Así las cosas, el juzgado repondrá para revocar el auto recurrido y en su lugar negará el mandamiento de pago, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

RESUELVE:

1°. REPONER para **REVOCAR en su totalidad el auto interlocutorio No. 0422 del 27 de abril de 2022** mediante el cual se libró mandamiento de pago, y **el auto interlocutorio No. 0423 del 27 de abril de 2022**, mediante el cual se decretó medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3°. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por cuanto los



R.U.N. 76-834-40-03-002-2022-00104-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MODERNE SAS y AC CONTRUCCIONHES MODERNAS SAS

Demandados: DROGUERIA Y FARMACIAS CRUZ VERDE

documentos fueron aportados mediante el correo electrónico, archivar el presente asunto, previas las anotaciones y cancelaciones de rigor.

jmm

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfcc5c1330724ff8e70f500eb914be7487cb74d00c55f51e1c08a6674fca05f**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, el presente proceso en el cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, y la Cooperativa de Transportes Villa de Céspedes LTDA allegaron memoriales. Tuluá, julio 28 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO SUSTANCIACION No 0979

Radicación 76-834-40-073-002 2022-00105-00
Tuluá Valle, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022). -

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CASTAÑO BUITRAGO

DEMANDADO: JULIO CESAR CHACON y otros

Radicado: 2022-00105-00

Conforme a la constancia secretarial, se estima pertinente poner en conocimiento de la parte demandante, que la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, se abstuvo de inscribir la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-3992, ya que la parte demandada no figura como propietaria del bien inmueble en cuestión.

Por otro lado, la Cooperativa de Transportes Villa de Céspedes LTDA, allegó memorial dando contestación a un aparente derecho de petición remitido por el Apoderado de la parte demandante, en el que informan las siguientes direcciones: “1. ANA MERCEDES JIMENEZ GUERRERO: VEREDA LA ARABIA-FINCA LA AURORA. 2. JULIO CESAR CHACON: EL MATE II-AGUACLARA”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

ÚNICO: PONER en conocimiento las respuestas antes referenciadas a la parte demandante.

N.G.F.

CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eeee1fe783e95d25a9e2b55e5823060f0a6226de860634b6d719383ee0ac58**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso **VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA**. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0977
Tuluá Valle, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES TABIMA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O
Radicación: 76-834-40-073-002 2022-00187-00

Teniendo en cuenta que la togada **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR** allegó memorial indicando que no aceptaba la designación de curadora se procederá a relevarla y designar otro apoderado judicial, que represente los demandados.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO- RELEVAR a la **ANA CRISTINA PEÑA SALAZAR**, y en su lugar designar a la Doctora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ SALAZAR** como curador **AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **BELISARIO GRANADA LÓPEZ**, correo pandreahsalazar@hotmail.com. Por secretaria comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., haciendo advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259391d36e246a2dee8b448583efb7c8c92a35fe47a6cd50544960ce632718f**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega el título valor original pagaré base de recaudo de la ejecución. Sírvase proveer.
Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0982.
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00283-00.
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE DUQUE VANEGAS
DEMANDADO: ANA PATRICIA JARAMILLO Y/O

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante allega el título valor base de la obligación en original conforme al requerimiento realizado en el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva propuesta por **KATHERINE DUQUE VANEGAS** contra **ANA PATRICIA JARAMILLO Y/O**

Consecuente a lo anterior, habrá de ordenarse glosar a los autos el título ejecutivo en comento, para ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Glosar al presente expediente, el título valor Contrato de arrendamiento original objeto de la ejecución, allegado por la parte demandante.

v.v

CUMPLASE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d939a7f21ccdad2a859161e4bb9532d35de75bfe021c52af947f60605e7c496**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa
María Teresa Ramírez. Vs. Carlos Alberto Quintero
R.U.N. 768344003002-2022-00289-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 850

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Sentando lo que antecede, al revisar el escrito de la demanda se evidencian varios aspectos que deben ser subsanados como pasara a enunciarse a fin de poder darle el correspondiente tramite:

1. En primer se advierte que el presente proceso judicial es de naturaleza declarativa y con un trámite de proceso verbal, el cual para poder ser tramitado deberá existir conciliación extrajudicial en derecho, la cual constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, esto conforme a lo reglado en en el numeral 7 del artículo articulo 90 y el 621 del C.G.P., y pese a que se aportó conciliaciones ante la inspección de policía, se debe establecer que:

Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la Conciliación.

A su vez, debe tenerse en consideración que los Inspectores de Policía ejercen subsidiariamente funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, lo cual eventualmente lo configuraría en un funcionario público habilitado para conciliar ante el cual se podría agotar el requisito de procedibilidad en asunto de familia.¹

De lo que se desprende que no se ha agotado el requisito de procedibilidad requerido en este tipo de asuntos.

¹ Concepto Ministerio de justicia y del derecho link <https://www.minjusticia.gov.co/programas/conexion-justicia/preguntas-frecuentes-inspectores-policia-corregidores>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa
María Teresa Ramírez. Vs. Carlos Alberto Quintero
R.U.N. 768344003002-2022-00289-00

2. Al examinar el acápite de pretensiones se advierte que se solicitó que se condene al demandado a indemnizar al demandante, de los perjuicios causados por su incumplimiento, en este sentido, se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 206 del CGP. En la demanda formulada aunque existe un acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” el mismo hace remisión a las pretensiones omitiendo, por completo, que el juramento no es cosa distinta que la estimación juramentada concretada en una valoración razonada y que debe estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables; esta exigencia solo se cumple discriminando cada uno de sus conceptos en tanto que solo así se conoce y valora el origen, alcance y contenido de la estimación, máxime cuando la indemnización se compone de varios ítems.

Sobre este aspecto, el autor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA ha sostenido que: [...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio o si es precario o insuficiente, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [.....]1.

Entonces, como en el libelo inicial no se satisface con el requisito formal exigido en el numeral 6° del art. 90 del CGP, pues, no se discriminaron razonada y separadamente los valores solicitados a título de perjuicios.

3. Aunado a lo que antecede se evidencia que como medidas cautelares se solicito el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del contrato de compraventa, sin embargo, debe de apuntarse que en procesos de naturaleza declarativa solo son procedentes las cautelas regulada en el artículo 540 del C.G.P., y las solicitadas esto es embargo y secuestro son propias de los procesos de ejecución, por lo tanto, las medidas cautelares no serian procedentes y en caso de no existir solicitud de medidas debe de cumplirse con el requisito dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 esto es que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.(...)”*



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa
María Teresa Ramírez. Vs. Carlos Alberto Quintero
R.U.N. 768344003002-2022-00289-00

4. De igual modo, de la lectura del contrato aportado, se desprende que en su numeral 5 en lo relacionado con los gravámenes del que debía ser librados los bienes objeto de la relación negocial, se especifica solo lo atinente al bien inmueble, empero nada se especificó sobre el vehículo relacionado en la problemática que aquí se pretende debatir, por lo tanto, es necesario que el demandante defina si rescinde el contrato (cancela), si se debe de hacer cumplimiento de la clausula penal o si decide que el contrato se tiene que cumplir, por lo que estas circunstancias deben ser aclaradas en los hechos, y pretensiones, pues se reitera se habla de la resolución del contrato pero nada se estipulo sobre la permuta que se efectuó.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

- 1°. **INADMÍTASE** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCÉDASE** a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda en los términos mencionados, so pena de rechazo.
- 3°. **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **MARIO TORRES HURTADO**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.356.544, y T.P. 204.798 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

N.G.F.

NOTIFIQUESE

El Juez

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaf3611d652e6e3bcca9f7b13d50c481878122fb399e3f7d456a086b878ceb3**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que en la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Policía Nacional para que informe el motivo por el cual no se le han realizado los descuentos de nómina al demandado. Sírvasse proveer. - Tuluá, septiembre 13 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0984
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2016-00273-00.
EJECUTIVO C/S
DEMANDANTE: JUAN PABLO MOSQUERA PATIÑO
DEMANDADO: EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del ejecutante solicita se requiera al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que informe el motivo por el cual no se le han realizado los descuentos de nómina al demandado por cuenta de este proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que fue requerido el 29 de junio de 2022 mediante auto de sustanciación No. 681 y ha la fecha el pagador no ha emitido respuesta.

Siendo viable lo solicitado. El Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, informe los motivos por los cuales no se le ha realizado los descuentos al señor EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES con CC 4.613.099, los cuales fueron decretados mediante auto No 1331 del 07 de septiembre de 2016 y comunicado mediante oficio No 2744 de la misma fecha y posteriormente requerido por primera vez mediante auto de sustanciación 0681 del 29 de junio de la presente anualidad. **ADVIERTASELE que el incumplimiento de lo ordenado acarreará sanciones de ley (Art. 44 del Código General del Proceso) sin perjuicio de lo consagrado en el Artículo 593 parágrafo 2º del C. G del Proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.**

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que en caso de que el pagador del demandando no proporcione ninguna respuesta, en lugar de solicitar requerirlo proponga iniciar incidente de sanción al cajero pagador.

v.v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a386fe82fd0b5dd73698ff2b1a32e954832b10c20cafacdfe7aa70efa6f86**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que SCOTIABANK emitió respuesta en cuanto a la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sirvase proveer. - Tuluá, septiembre 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0981
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2020-00162-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MACARIO ARTEMIO VIDAL TORRES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Se deja en conocimiento de la parte interesada escrito procedente de SCOTIABANK, en el que informan que el embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo.

v.v.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd90289ffd1bf143c64b3eaa973caf8851f0d37cc18541b00d54ebe5e1aebd4**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo y memorial anexo. Sírvasse proveer. - Tuluá, julio 11 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0848

Radicación 76-834-40-073-002 2021-00279-00

Tuluá Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES

DEMANDADOS: JAVIER JOSE PESTANA OJEDA Y FRUTO ELIAS PEÑARANDA
CORDOBA

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante en el presente Proceso Ejecutivo de **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES** contra **JAVIER JOSE PESTANA OJEDA Y FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA** solicitud de requerimiento a la EPS SANITAS.

Conforme a lo anterior y dado que, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la petición es procedente en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 de C.G.P, por lo anterior se ordenará oficiar a esta entidad para que dé respuesta a la solicitud del 03 de diciembre de 2021 o en su defecto informar los datos actualizados de contacto y ubicación de **JAVIER JOSE PESTANA OJEDA** identificado con CC 84094283 Y **FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA** identificado con CC 84043326

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. OFICIAR a la EPS SANITAS para que dé respuesta a la solicitud del 03 de diciembre de 2021 o en su defecto informar los datos actualizados de contacto y ubicación de **JAVIER JOSE PESTANA OJEDA** identificado con CC 84094283 Y **FRUTO ELIAS PEÑARANDA CORDOBA** identificado con CC 84043326.

v.v.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVARES

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78093a5224d46ce6687ae69ede57d6679d77351c3eab0558c039bd656a1a0399**

Documento generado en 13/09/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 13 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO N° 0857
DDA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO (BIEN INMUEBLE)
RAD: 2022-00133-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE

Tuluá Valle, Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Allegadas las fotografías de la instalación de las vallas, y demás requerimientos hechos por el Despacho se procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y recepcionar testimonios solicitados por las partes, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Tierras, allegó respuesta informando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-33833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, es un predio de carácter urbano; por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

RESUELVE

1°.- FIJAR la hora de las **9 a. m.**, del día **veintiocho (28) de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-33833.

2°.- En la fecha y hora fijada en el numeral 1° de este auto, se procederá conforme lo establece el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del Proceso, a recepcionar los testimonios de los señores: **María Shirley García García, Mercedes Calero Sánchez y Eliodoro Tobar Cañaveral**, para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda, conforme lo solicitó la apoderada judicial de la parte actora, quien estará a cargo de la comparecencia de los testigos. Con la Advertencia que deberá limitar a dos testimonios de conformidad al art. 392 del C.G.P.

3°.- PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente de la Agencia Nacional de Tierras, en el que informa que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-33833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, es un predio de carácter urbano.

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a36f9a0449ad3a18506f02a60342a25e9614a537c5edc5a265e936d626267c**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, el presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y memorial anexo. Sírvase proveer. - Tuluá, septiembre 14 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0940
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00163-
00. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARLENE MUÑOZ HURTADO
DEMANDADO: IDAIRNE MUÑOS HURTADO Y/O

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante aportó las fotografías de la instalación de la valla de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 del C.GP. la cual cumple con todos los requisitos establecidos en este.

Por otro lado, de la respuesta de la Gobernación del Valle entidad que fue oficiada en el auto 525 del 23 de mayo del 23 de mayo de la presente anualidad en el numeral 9, se encuentra que esta indica que se trata de propiedad de una entidad estatal, observase:

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Número de identificación	Dirección del inmueble	Número de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nómina
CONSULTAR	LUCINDA MUÑOZ DE VERA Total: 13 Ver más			CARRERA 31 34- 23 TULUA	384-44748		VALLE DEL CAUCA	TULUA	

Que este no se trata de un bien baldío, de uso público, pero sí de propiedad de una entidad estatal. En caso de requerir información adicional del predio, esta deberá ser consultada a la entidad de competencia que tiene la facultad de suministrarla.

De lo anterior, se hace necesario requerir a la mencionada entidad, a fin de que se sirva indicar, si esta afirmación es certera o se trata de un error involuntario, ya que las demás entidades que han emitido respuesta no han enunciado lo dicho por esta, lo que genera dudas al respecto, ya que este tipo de circunstancia puede generar efectos adversos en las decisiones que se deban tomar en la etapa procesal correspondiente.

De igual modo es preciso tener en cuenta que como quiera que se encuentra vencido el término del emplazamiento efectuado a los demandados Y/O PERSONAS DESCONOCIDAS, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., tendrá por surtido el mismo y designará curador AD LITEM de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Aunado a lo que antecede y revisado el expediente, se debe apuntalar que actualmente la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. 384-44748, y asimismo se aportaron las fotografías de la valla. En lo que respecta, por lo tanto, se estima pertinente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, esto es, que se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, aún no ha notificado a la demandada **LUZ DARY MUÑOZ DE VALENCIA**, circunstancia que es necesaria que sea evacuada y corresponde a una carga procesal del extremo activo, lo anterior, a fin de que se del continúo y eficaz desarrollo del proceso.

Por lo tanto, el juzgado segundo civil municipal de Tuluá-Valle

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Gobernación de Valle del Cauca- Unidad Administrativa Especial de Catastro, para que se sirva indicar si la información allegada por ellos es certera o se trata de un error involuntario. (“no se trata de un bien baldío, de uso público, pero sí de propiedad de una entidad estatal.”), líbrese el respectivo oficio, anexando el auto admisorio, y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de controversia, para lo cual se le concede el término de 10 días, vencidos los cuales esta judicatura podrá hacer

uso de los poderes correccionales estipulados en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD LITEM de IDAIRNE MUÑOZ HURTADO, MARIA MIRIAM MUÑOZ HURTADO, ANA JULIA MUÑOZ HURTADO, ABDULIA MUÑOS HURTADO, LUZ MARIA MUÑOZ HURTADO, GERMAN MUÑOZ HURTADO, LUCINDA MUÑOZ DE VERA, HERNANDO VARELA MUÑOZ, JAVIER VARELA MUÑOZ, FERNANDO MUÑOZ HURTADO, ANTONIO MARIA MUÑOZ HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado JOSE WILBER MURILLO HOYOS correo josew67@hotmail.com. Por secretaria comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., haciendo advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, por **SECRETARIA** dese cumplimiento al numeral 7 del auto No. 525 del 23 de mayo de esta calenda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que agote la notificación la demandada **LUZ DARY MUÑOZ DE VALENCIA**, circunstancia que es necesaria que sea evacuada y corresponde a una carga procesal del extremo activo, lo anterior, a fin de que se del continuó y eficaz desarrollo del proceso.

V.V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3673d1d7960e9fad4715754de80c1846fc599913898c8e3cb78e359c13daeecf**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvese proveer.

Septiembre 13 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0842

septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante, se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago; por lo tanto, se aprobará la liquidación en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandante.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b6a98d7f07130698fd6d8d6f86ea9834545b72bbb80515d44bff5e8820888**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 13 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0856
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la parte demandante, prestó caución conforme al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo tanto, se procederá a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-32627 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá. Como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho judicial ordenará decretar la inscripción de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR la inscripción de la demanda REIVINDICATORIA instaurada por HUMBERTO CASTRO GIL titular de la CC. No. 6.495.138, MARIA DEL PILAR CASTRO GOMEZ con CC. No. 66.901.910 y DIEGO JOSE CASTRO GOMEZ con CC. No. 94.521.797, en contra de RAUL CASTRO GIL titular de la CC. No. 16.340.573, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-32627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la calle 21ª # 22-34 de Tuluá.

2°. COMUNIQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a fin de que inscriba la presente demanda. Líbrese oficio.

Jfer

CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b75381b1ffc129110d3972236e76def2d54a368e0abe01c67a4a3795723ae1e**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
JULIAN ANDRES LOPEZ GIRALDO VS. KEVIN ALEJANDRO CORREA
R.U.N 768344003002-2022-00264-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Septiembre 13 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0988

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Las Cooperativas Conficafe y Coprocenva allegaron respuesta a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, en la que informa que el demandado no tiene vínculos con dichas entidades; Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el oficio antes mencionado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el oficio procedente de las Cooperativas Conficafe y Coprocenva, visibles a folio 15-16.

Jfer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c307ea1e2b7399ebc6cc297c4e1236d6350d5f8402d0bc850f42ec7c5b8b9**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. EJECUTIVO
SULAY MONCADA CALDERON VS. CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO
R.U.N 768344003002-2017-00148-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Septiembre 14 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0990

Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, allegó oficio No. 1137 del 18/08/2022, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso; sin embargo, revisado el expediente se observa que dicho embargo ya había sido decretado y comunicado mediante oficio No. 545 del 22/03/2018, por lo que mediante auto No. 0355 del 04/04/2018 se ordenó comunicar que el embargo de remanentes, SI SURTIÓ EFECTOS LEGALES, de igual modo dicha decisión se comunicó mediante oficio No. 0457 el cual fue entregado personalmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, el 04/04/2018. Por lo tanto, se le indica al Despacho antes mencionado que dicho embargo ya se encuentra materializado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: INDIQUESE al el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, que el embargo de remanentes solicitado SURTIO EFECTOS desde abril de 2018, medida que se comunicó mediante oficio No. 0457 el cual fue entregado personalmente en dicho Despacho judicial, el 04/04/2018. Por tal razón, no se tendrá en cuenta el embargo solicitado mediante oficio No 1137 del 18/08/2022. Líbrese oficio.

Jfer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c47e031a268f66648893a6131e6ec597bb345e3e4ae2057e9809a950e19ffa**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

Tuluá, septiembre 13 de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada el auto del 0820 de 31 agosto de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes. Sírvasse proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0987
Radicación 2020-00332-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 0820 de 31 agosto de 2022, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **ANDRES MAURICIO RIOS CASTRILLON**, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS **(\$1.410.000.00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa2c8f1ccd4c1c70903e29407221a01ba943ac149b7b1554655e434781b443e**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -
Tuluá, septiembre 13 de 2022
Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la **BANCO POPULAR S.A** contra **ANDRES MAURICIO RIOS CASTRILLON**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en derecho	\$ 1.410.000,00
Vr. Total liquidación de costas	\$ 1.410.000,00

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0852
Radicación 2020-00332-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO POPULAR S.A** contra **ANDRES MAURICIO RIOS CASTRILLON**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del *Proceso*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0fc93d8ad0df88d45f7223fa774829b3077eb110d988233ae431e59607eff**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandada se encuentra vencido, y dentro del mismo se propuso excepciones. Provea usted de conformidad.
Septiembre 13 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO



INTERLOCUTORIO No. 0855
RADICACIÓN No. 2021-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTROAGUAS S.A. E.SP.
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPART. TOMAS
URIBE URIBE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, procederá el despacho de conformidad a lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del Proceso, a correr traslado del escrito de excepciones al ejecutante, para que se pronuncie y presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, a fin de que el extremo activo de la Litis se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA MOSCOSO HINCAPIE** titular de la C.C. No. 1.116.260.298 y portadora de la T.P. No. 305.452 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d1a3888e87ae23a543f28fc2de36072fc77522e757ed7172e0c8d8a21eda0**

Documento generado en 14/09/2022 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>